

Improcedencia de la extradición activa

Sumilla. Conforme a la regulación estadounidense, la omisión de asistencia familiar es considerada una falta y la pena privativa de libertad máxima no supera el año, por lo que no se cumple el requisito de la doble incriminación para solicitar la extradición del ciudadano peruano Walter Hilario López Atanacio. El Tratado de Extradición con ese país es claro y precisa que darán lugar a la extradición los delitos punibles con una pena superior a un año o una sanción más grave, conforme a la legislación de ambos Estados, lo cual no ocurre en el caso concreto. En tal sentido, no se cumple con la doble incriminación, por lo que la solicitud de extradición debe ser declarada improcedente.

Lima, nueve de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: la resolución de extradición activa (a foja uno) del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, formulada por el Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador-Sede La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, Perú, en mérito de la solicitud de extradición presentada por la parte agraviada, dirigida a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto al ciudadano peruano Walter Hilario López Atanacio, a efectos de concretar la ejecución de la pena impuesta (dos años de prisión efectiva) en la sentencia firme (número doscientos-dos mil catorce, de foja ciento cincuenta y siete) emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu. Con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LOS QUE SE EMITIÓ CONDENA

De la revisión de la resolución de extradición y anexos, se evidencia como hecho fáctico (objeto de imputación) lo siguiente:

Se imputó a Walter Hilario López Atanacio que dolosamente se sustrajo de su obligación de prestar alimentos a favor de Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu, no obstante haber sido notificado con la liquidación, aprobación y requerimiento del pago de las pensiones de alimentos devengados, en el proceso civil sobre divorcio por causal. El monto que el condenado no cumplió con pagar asciende a ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y cinco con 12/100 soles (S/ 141,635.12).

SEGUNDO. ANTECEDENTES

Del cuaderno de extradición se advierte que:

- 2.1. Walter Hilario López Atanacio fue demandado por Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu en la acción de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, proceso seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de La Oroya, en el que mediante, sentencia del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda, ordenó la disolución del vínculo matrimonial contraído por la demandante Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu con el demandado Walter Hilario López Atanacio y, finalmente, dictó que este último acudiera con la suma de quinientos soles mensuales por concepto de alimentos a favor de la demandante, la cual deberá correr a

partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Posteriormente, el diez de enero de dos mil catorce, en cumplimiento del mandato judicial ordenado en dichos actuados, el secretario judicial practicó la liquidación de pensiones devengadas comprendidas desde mayo de dos mil once a diciembre de dos mil trece, las que, sumadas a la liquidación practicada a foja ciento cincuenta y uno (Expediente número ciento dos-mil novecientos noventa y seis; véase a foja diecinueve), dio un total de ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y cinco soles con doce céntimos, monto aprobado y notificado con el apercibimiento de ley. Estos recaudos, en copia certificada, fueron remitidos al Ministerio Público (ver fojas nueve a veinticuatro).

- 2.2.** Formalizada la denuncia penal por la Fiscalía Provincial Mixta de Yauli (foja veinticinco), el Primer Juzgado Mixto-Sede La Oroya, mediante la resolución del quince de octubre de dos mil catorce (foja veintiocho), abrió instrucción, en la vía sumaria, contra Walter Hilario López Atanacio por la presunta comisión del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu. Dictó en su contra mandato de comparecencia con restricciones, fijó por concepto de caución la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos treinta y cinco soles con doce céntimos y el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas: **a)** no variar su domicilio real sin conocimiento y autorización del juez de la causa; **b)** concurrir al juzgado las veces que sea citado; y **c)** concurrir al local del juzgado a firmar el control de asistencia cada treinta días; y pagar la caución en el plazo de veinte

días de notificado con dicha resolución, *bajo expreso apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia por la detención preventiva.*

- 2.3.** Tramitada la instrucción, el juez de la causa advirtió que el investigado no había sido notificado en su domicilio real, señalado en la ficha de Reniec (7604 Asheville HWY APT 3 Spartanburg 29303, Carolina del Sur, Estados Unidos de América), por lo que, previa declaración de nulidad procesal del nueve de noviembre de dos mil quince, se repuso la causa a su inicial estado de notificación, resolución declarada consentida el dieciocho de diciembre de dos mil quince (véanse resoluciones copiadas a fojas setenta y cinco, y setenta y ocho).
- 2.4.** Actuaciones procesales cumplidas por el cónsul general del Perú en Atlanta, según el acta de diligenciamiento (ver de fojas ciento cuatro a ciento once), sin que el investigado se hubiese apersonado a la instancia penal ni cumplido con las reglas de conducta impuestas en la resolución inaugural. Vencido el plazo de ampliación de investigación, los actuados fueron remitidos a vista fiscal (foja ciento doce) y el representante del Ministerio Público emitió dictamen acusatorio (foja ciento trece) contra el encausado, incriminándolo como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Rosa Margarita Hidalgo Carhuancha; y solicitó que le impongan dos años de pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil requirió la suma de quinientos soles más el pago de las pensiones alimenticias devengadas.
- 2.5.** No obstante que la declaración de ausente (véase Resolución número seis, del veintiuno de abril de dos mil quince, copiada a foja sesenta y ocho) y el persistente incumplimiento de las reglas de conducta, así como la omisión al pago de la caución

económica fijada, hubiesen conllevado variar la situación jurídica ante la renuente conducta procesal asumida por el encausado, tal situación fáctica no fue revertida, según copias certificadas glosadas en el presente cuaderno de extradición.

- 2.6.** En esas condiciones, se advierte igualmente, de fojas doscientos uno a doscientos doce, que la vicecónsul de Perú en Atlanta no pudo cumplir con la comisión de notificar al acusado al haber sido rechazada la correspondencia el veinte de septiembre de dos mil diecisiete.
- 2.7.** Ante tal circunstancia, era inaplicable la Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete-dos mil trece, del veintitrés de noviembre de dos mil trece. Sin embargo, mediante sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (a foja ciento cincuenta y siete), el procesado ha sido condenado a dos años de pena privativa de libertad efectiva más el pago de quinientos soles por reparación civil y el abono del monto de las pensiones alimenticias devengadas en favor de la agraviada.
- 2.8.** El siete de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos cincuenta y uno), a pedido de la agraviada Rosa Margarita Hidalgo Carhuancho, se ordenó formar el cuaderno de extradición. Mediante el Oficio número ocho mil trescientos once-dos mil dieciocho-SDG/DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L/DEPINPRO1 (foja doscientos setenta y cuatro), se informó que se registró en la base de datos de la OIPC Interpol-Francia la debida difusión de orden de ubicación y captura a nivel internacional contra López Atanacio. Mediante la resolución del diez de septiembre de dos mil dieciocho (foja doscientos setenta y ocho), teniendo en cuenta la solicitud de extradición por la parte agraviada, en

vía de regularización, se ordenó que los autos ingresen a despacho para expedir la resolución correspondiente, emitiéndose de esta forma la resolución del veintidós de octubre de dos mil dieciocho que da lugar a la demanda de extradición que es materia de pronunciamiento.

TERCERO. DE LOS ALCANCES DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA

3.1. La extradición:

Es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena. En efecto, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

3.2. El Tribunal Constitucional, de la variada clasificación de los tipos de extradición, explica que “la extradición activa es aquella en donde un Estado es el sujeto requirente, es decir, aquel en cuya

¹ Tribunal Constitucional. Expediente número tres mil novecientos sesenta y seis-dos mil cuatro-HC/TC, caso Enrique José Benavides Morales, fundamentos jurídicos ocho y nueve.

jurisdicción recae la investigación y represión del delito imputado al individuo extraditable o *extraditurus*". Seguidamente, sostiene que:

Deberá acreditarse lo siguiente: a) Comprobación de no haberse extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación. b) Comprobación de no tratarse de delitos políticos o de hechos conexos. c) Comprobación de que, en el caso de un procesado, éste no haya sido absuelto en el extranjero, o, en el caso de un condenado, que éste no haya cumplido la pena. Asimismo, debe verificarse la hipótesis de la acción o de la pena. Las condiciones exigibles para la extradición son las siguientes: a) Que el delito se haya producido fuera de la jurisdicción del Estado requerido. b) Que el delito sea considerado como tal por ambos Estados. c) Que el hecho que motiva la extradición no hubiese dado motivo para ser juzgado en el Estado requerido².

CUARTO. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. El Estado peruano tiene celebrados diversos tratados y convenios de extradición bilateral y multilateral, así como también normas de ámbito interno que regulan todo aquello no previsto en los instrumentos internacionales. En el caso concreto, se tiene la Ley número veinticuatro mil setecientos diez, y el Decreto Supremo número cero cuarenta y cuatro-noventa y tres-JUS regula tanto la extradición activa como la pasiva. A su vez, dichas normas fueron modificadas y complementadas por las disposiciones contenidas en la Sección II del Libro Séptimo del Nuevo Código Procesal Penal (artículos quinientos trece al quinientos veintisiete), aprobado mediante el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete. Dichos artículos entraron en vigencia el

² *Ibidem*, fundamento jurídico diecinueve.

primero de febrero de dos mil seis, de conformidad con el numeral cuatro de la Primera Disposición Final del mencionado decreto legislativo, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos sesenta.

- 4.2.** Asimismo, se cuenta con el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América el veinticinco de julio de dos mil uno. Dicho tratado, en el inciso uno del artículo II, denominado “Delitos que dan lugar a la extradición”, especifica que: “1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes”.
- 4.3.** Dicho artículo alude la existencia del principio de doble incriminación, el cual debe respetarse en todo procedimiento de extradición, por cuanto tiene íntima relación con el principio de legalidad penal sustancial, prevista en el inciso d, numeral veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Perú. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de “la doble incriminación” o “principio de identidad de la norma”, que exige que el hecho imputado al *extraditurus* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; o, en su defecto, que se castigue la misma infracción penal³. Entendido de esta forma, el principio de doble incriminación es útil para delimitar si las conductas son susceptibles de extradición, en la medida en que se puedan identificar en un tipo penal tanto en la legislación del Estado requerido como

³ Extradición Pasiva número ciento sesenta y dos-dos mil dieciocho/Lambayeque, fundamento jurídico noveno (9.3).

en la del requirente; además, que esté incluida entre aquellas que puedan motivar el procedimiento extradicional⁴.

- 4.4.** Ahora bien, el ilícito penal imputado al extraditable es el de omisión de asistencia familiar, el cual se halla previsto en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal peruano, vigente al momento de los hechos, que prevé como consecuencia jurídico penal una pena privativa de libertad no mayor de tres años. El hecho atribuido al requerido es delito en el Perú, pero no así en Estado Unidos, que es el país requerido.
- 4.5.** En efecto, se verifica del Oficio número diez mil ochocientos ocho-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE (DEX72488-18), obrante a foja veintidós del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, que el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación puso en conocimiento del Juzgado Unipersonal de La Oroya que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación federal estadounidense, la omisión de la asistencia familiar está calificada como **falta** y que la sanción correspondiente es la *multa* o una *pena de prisión de seis meses*, o ambas en forma concurrente, si el responsable de la asistencia familiar (obligado) ha incumplido intencionalmente con el pago de su obligación de alimentos por un periodo mayor a un año o su incumplimiento asciende a una suma mayor de cinco mil dólares americanos.
- 4.6.** Por ello, la regulación positiva estadounidense establece la omisión de asistencia familiar como falta, cuya pena privativa

⁴ KNIGHT SOTO, Idarmis. "La doble incriminación como tutela del ordenamiento interno en los procedimientos de extradición". Revisado de: http://ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=12978

de libertad máxima no supera el año. Ergo, estamos ante dos situaciones totalmente disímiles y, por ende, no se cumple el requisito de la doble incriminación para solicitar la extradición del ciudadano peruano Walter Hilario López Atanacio, además de las irregularidades procesales anotadas.

El Tratado de Extradición con Estados Unidos de América es claro y precisa que solo darán lugar a la extradición los delitos punibles con una pena superior a un año o una sanción más grave. En tal sentido, no se cumple con la doble incriminación como principio determinante para que proceda la solicitud de extradición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la resolución de extradición activa (foja uno) del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, formulada por el Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador-Sede La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, Perú, en mérito de la solicitud de extradición presentada por la parte agraviada, dirigida a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, respecto al ciudadano peruano Walter Hilario López Atanacio, a efectos de concretar la ejecución de la pena impuesta (dos años de prisión efectiva) en la sentencia (número doscientos-dos mil catorce, de foja ciento cincuenta y siete) emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Rosa Margarita Hidalgo Carhuanchu.

II. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador-Sede La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación-Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj